



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"*

San Borja, 17 de Septiembre del 2019

## RESOLUCION DIRECTORAL N° D000055-2019-DPHI/MC

Vistos, los Expedientes N° 12985-2019, N° 2019-0029072, N° 2019-0032115;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente N° 12985-2019, la empresa Maeliz S.A.C., solicita autorización para la emisión de licencia de funcionamiento en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación para uso venta de bijoutería y venta de artículos artesanales, en el establecimiento ubicado en Jr. Callao N° 254, distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, el establecimiento signado con Jr. Callao N° 254 forma parte del inmueble matriz signado con Jr. Callao N° 240, 246, 250, 254; declarado Monumento mediante Resolución Ministerial N° 0928-80-ED de fecha 23 de julio de 1980 publicado en el diario El peruano el 24 de agosto de 1980, asimismo, es parte integrante de la Zona Monumental de Lima declarada por Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972;

Que, mediante informe N° D00008-2019-JPA/DPHI/DGPC/MPIC/MC, de fecha 16 de mayo del 2019, personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble da cuenta de la Inspección ocular realizada al inmueble en fecha 12 de abril del 2019, así como de la evaluación de la solicitud de la administrada, al amparo de la aplicación del Reglamento Nacional de Edificaciones (en adelante RNE) y norma de la materia, y en base a la evaluación de antecedentes del inmueble que obran en el archivo de esta Dirección; en el cual señala que se constató in situ que el establecimiento materia de la solicitud presenta las siguientes modificaciones;

- Instalación de 2 puertas de acceso de carpintería metálica enrollable, que no corresponde a la carpintería de madera de la fachada del Monumento, lo cual contraviene el literal d) y h) del artículo 22° de la Norma A.140 del RNE.
- Cerramiento de vano en el ambiente A-109, que contraviene el literal d) y h) del artículo 22° de la Norma A.140 del RNE.
- Instalación de falso cielo raso de drywall, que contraviene el literal d) y h) del artículo 22° de la Norma A.140 del RNE.
- Colocación de piso porcelanato, que contraviene el literal d) del artículo 22° y el literal d) del artículo 24° de la Norma A.140 del RNE.
- Construcción de columna de concreto en la fachada, contraviniendo el artículo 20° y el literal c) del artículo 22° de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones.
- Demolición de muro de adobe en ambiente A-106, que es parte del sector determinado con grado 1, según plano de Determinación de sectores de intervención del inmueble N° DSI 016 de fecha 31 de marzo del 2009, contraviniendo el artículo 20 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones.





*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"*

Que, lo expuesto en el informe técnico precitado fue comunicado a la administrada con Oficio N°000207-2019-DPHI/MC, de fecha 31 de mayo del 2019, con la finalidad de otorgarle un plazo determinado para presentar sus argumentaciones, puesto que de la revisión de antecedentes que obra en archivo de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, no se advierten autorizaciones y/o licencias emitidas por las entidades competentes que respalden las intervenciones u obras ejecutadas para el acondicionamiento del establecimiento detectadas en la inspección ocular, no habiendo sustentado las modificaciones advertidas;

Que, mediante Informe N° D000047-2019-DPHI-JPA/MC de fecha 05 de setiembre de 2019, personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble evaluó las argumentaciones presentadas por la administrada el 10 de julio del presente año, señalando lo siguiente: respecto a los puntos 2, 3, 4, 8 y 9; *"donde indican que las intervenciones no fueron ejecutadas por la suscrita, y que el inmueble se encuentra con las mismas características desde el momento que lo arrendo, no siendo su responsabilidad las intervenciones anteriores"*; *"y que de acuerdo al contrato de arrendamiento el conductor se encuentra impedido de realizar mejoras o trabajos en la propiedad sin consentimiento del arrendador"*; *"que se encuentra exenta de toda responsabilidad por las modificaciones y/o remodelaciones ejecutadas en el inmueble que conduce, siendo responsabilidad del propietario; que el arrendador según el artículo 1679° del Código Civil debe entregar un establecimiento que esté en condiciones de uso"*; *"y que si bien la ley protege a los monumentos históricos, esto no debe afectar a los arrendadores, eximiendo al arrendador se libere de todo perjuicio económico, buscando que una persona que arrendó el establecimiento y encontrándolo tal como está, sea quien injustamente repare el daño"*; *"que la autoridad debe justificar en primer lugar que el propietario del bien inmueble es el responsable de las observaciones detectadas"*; al respecto, señala que en el Oficio N°000207-2019-DPHI/MC, de fecha 31 de mayo del 2019, no se le están imputando cargos al administrado por realizar las modificaciones en el inmueble, se describen las intervenciones y obras que requerían contar con autorizaciones y licencias emitidas por las entidades competentes que respalden las nuevas intervenciones u obras ejecutadas para el acondicionamiento del establecimiento detectadas en la inspección ocular, las cuales no han sido presentadas por el administrado; respecto a los puntos 5 y 7 donde indica que *"de acuerdo al artículo 1679° del Código Civil, el arrendador o propietario debe entregar un establecimiento que esté en condiciones de uso y por ende la Ley 27444, y lo ha expedido el Consejo de la Presidencia de Ministros, no ha observado esta diferencia en la exigencia de la autorización sectorial,..."*; *"y que para no causar daño, indefensión y empeorar la situación del administrado frente a los requisitos que por obvias razones y pruebas de arriendo, escapa el propietario de su responsabilidad, y que este defecto de Ley y de apreciación se enfoca en el derecho del administrado, no siendo un deber, por no haber causado tal situación"*; se aclara lo siguiente: el inmueble al ser declarado Monumento y según el literal d.4) del artículo 7° de la Ley N° 1271, que modifica la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, establece: *"...La exigencia de la autorización del Ministerio de Cultura para otorgar licencias de funcionamiento se aplica exclusivamente para los inmuebles declarados Monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación"*; que, mediante Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de enero de 2013, se aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las Entidades del Poder Ejecutivo, que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento de acuerdo a la Ley N° 28976, "Ley Marco de Licencia de Funcionamiento", publicada el 05 de febrero de 2007; que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, establece que las autorizaciones sectoriales son actos administrativos mediante los cuales, conforme a ley, la autoridad administrativa faculta, reconoce u otorga derecho a los administrados, o certifica que estos se encuentran aptos para ejercer actividades de comercio, industriales o de servicios, bajo su ámbito de competencia sectorial; respecto al punto 10, donde indica que solo se le ha otorgado un





PERU

Ministerio de Cultura

DIRECCIÓN NACIONAL DE  
PATRIMONIO CULTURALDIRECCIÓN DE PATRIMONIO  
HISTÓRICO INMUEBLE

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"*

plazo de 2 días hábiles para subsanar las observaciones; al respecto se precisa que mediante Oficio N°000207-2019-DPHI/MC, de fecha 31 de mayo del 2019, se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos; respecto a los puntos 11 y 12, se está atendiendo el expediente y sus argumentaciones siguiendo el debido procedimiento administrativo, constatándose que de la documentación presentada no adjunta prueba sobre las modificaciones, ni documentos que respalden autorizaciones emitidas por las autoridades competentes.

Asimismo, respecto a las intervenciones u obras para el acondicionamiento del establecimiento verificadas en la inspección ocular practicada, el administrado no ha presentado la documentación, ni autorizaciones correspondientes que respalden dichas intervenciones, constituyendo obras no autorizadas por las autoridades competentes, recomendándose no emitir la autorización sectorial requerida;

Que, de la revisión, evaluación y análisis realizado por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, corresponde denegar la solicitud de autorización sectorial solicitada, que constituye uno de los requisitos previos para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, en el establecimiento ubicado en Jr. Callao N° 254, distrito, provincia y departamento de Lima, al haber constatado que dicho establecimiento no se encuentra apto para ejercer la actividad comercial de venta de bijoutería y venta de artículos artesanales, en el ámbito de competencia del Sector;

Que, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296, "Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación", modificado por el artículo 60° de la Ley N° 30230, "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", establece: "Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Instituto Nacional de Cultura";

Que, el artículo 37° del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, establece: "Está prohibido conceder autorización de ejecución de obra vinculada a bienes culturales inmuebles, en vía de regularización, que haya sido ejecutada sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura";

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27580, "Ley que dispone medidas de protección que debe aplicar el Instituto Nacional de Cultura para la ejecución de obras en bienes culturales inmuebles", establece: "Las obras vinculadas a inmuebles del Patrimonio Cultural deben ejecutarse con arreglo a las especificaciones técnicas consignadas en la autorización que otorgue el Instituto Nacional de Cultura. La autorización en referencia siempre es anterior al inicio de la obra. Está prohibido, sin excepción alguna, conceder autorizaciones en vía de regularización, bajo responsabilidad penal de quien la autoriza";

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de enero de 2013, se aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las Entidades del Poder Ejecutivo, que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento de acuerdo a la Ley N° 28976, "Ley Marco de Licencia de Funcionamiento", publicada el 05 de febrero de 2007;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, establece que las autorizaciones sectoriales son actos administrativos mediante los cuales, conforme a ley, la autoridad administrativa faculta, reconoce u otorga derecho a los administrados, o certifica





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

que estos se encuentran aptos para ejercer actividades de comercio, industriales o de servicios, bajo su ámbito de competencia sectorial;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 350-2019-MC de fecha 22 de agosto de 2019, se designa al señor Gary Francisco Mariscal Herrera, para que ejerza las funciones del cargo de Director de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble de la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación de Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 001-2010-MC, Fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada; el Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, que aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las Entidades del Poder Ejecutivo que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento de acuerdo a la Ley N° 28976; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DENEGAR** la solicitud de la autorización sectorial requerida para el otorgamiento de licencia de funcionamiento para la actividad comercial de venta de bijoutería y venta de artículos artesanales; en el establecimiento ubicado en Jr. Callao N° 254, distrito, provincia y departamento de Lima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral a la señora María Elizabeth Enríquez Palomino, para los fines consiguientes.

**Artículo 3°.- Publíquese** la presente Resolución en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura ([www.cultura.gob.pe](http://www.cultura.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese

**MINISTERIO DE CULTURA**  
Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble

  
.....  
Gary Francisco Mariscal Herrera  
Director